



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 432

22 de octubre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0023 De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC) y Popular	Página 2
De los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto	Página 2
Del Grupo Parlamentario Mixto	Página 3
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario	Página 4
Del Grupo Parlamentario Podemos	Página 10
Del Grupo Parlamentario Nueva Canarias (NC)	Página 24



PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0023 *De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 406, de 9/10/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia, Igualdad y Diversidad, en reunión celebrada el día 3 de octubre de 2018, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 4 de octubre de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 8247, de 21/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda al articulado a la PPL- 23 de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-0023), que consta en negrita.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda de adición. De nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 7 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Art.7.5.- “El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras....siempre que lo decida el Consejo Rector”.

“El ente público RTVC impulsará.....en la legislación”

El mandato-marco definirá el modelo de gestión de los servicios informativos de la Televisión Canaria.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

En Canarias, a 21 de septiembre de 2018.- El PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, M.^a Australia Navarro de Paz.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), POPULAR Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 8248, de 21/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la PPL- 23 de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-0023), que constan en negrita.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.^º 1. De modificación del apartado 4 del artículo 21 bis) de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*

Art. 21-bis. Nombramiento de administrador único por circunstancias excepcionales.

4. El mandato del administrador único nombrado al amparo de este artículo **expirará** cuando se **nombre al titular de la Dirección General del Ente**.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.^º 2. De modificación del artículo 9 de la PPL-23 que modifica a su vez el artículo 11 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 11. Elección

“1. Los miembros de la Junta de Control serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios entendiendo por tal indistintamente:

a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas.

b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.

c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, o con experiencia profesional, docente o investigadora.

2. A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos.

En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada uno de los candidatos que propongan, los cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

3. La votación para su elección, que requeriría una mayoría de tres quintos del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte de la Junta de Control [...]

Si, transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias, no se alcance la mayoría de tres quintos, se elegirá por mayoría absoluta a los miembros de la Junta de Control [...]

4.- La elección de la persona titular de la Dirección General se realizará conforme se establece en el presente artículo.

5.- El titular de la Presidencia del Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Control y, **en su caso, al titular de la Dirección General**, elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

6.- No serán elegibles como miembros de la Junta de Control del Ente Público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta Ley, a excepción de los contemplados en la letra a) y b) del apartado primero del citado artículo.

7.- La condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.

Igualmente, la condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas”.

Las mismas incompatibilidades establecidas en este artículo, se aplicarán a las personas que ocupen la Dirección General del ente de la Radio Televisión Pública Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 3. De adición del artículo 10 de la PPL-23 que modifica a su vez el artículo 12 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Artículo 12. Mandato.

“El mandato de los miembros de la Junta de Control y la Dirección General durará cuatro años. Agotado el mandato, los consejeros y consejeras salientes, y **titular de la dirección general saliente**, continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos”.

En Canarias, a 21 de septiembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ GP POPULAR, M.ª Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 8251, de 21/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la Proposición de Ley (9L/PL-0023) de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* presenta las siguientes enmiendas al articulado de la (1 a la 2).

En Canarias, a 21 de septiembre de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 1. Adición de un nuevo artículo.

Artículo 19 bis.- De modificación del artículo 41, quedando redactado del modo siguiente:

“Artículo 41. Del control por la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Corresponde a la Audiencia de Cuentas de Canarias el control externo del ente público RTVC y el de las sociedades en que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, en los términos establecidos en su ley reguladora y en las demás leyes que regulan su competencia, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

La Audiencia de Cuentas de Canarias en los seis primeros meses de cada año remitirá a la comisión correspondiente del Parlamento de Canarias para su labor de control un informe sobre la fiscalización de la legalidad de toda la contratación realizada por el Ente Público RTVC en el año anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Uno de los problemas esenciales de los últimos años para la correcta fiscalización de la labor de la RTVC por parte del Parlamento es la falta de información contrastada y rigurosa acerca de diversas contrataciones realizadas, las cuales han generado polémica y centrado el foco mediático en la gestión del ente público RTVC.

Para dar una mayor transparencia a la gestión y evitar que la actuación del ente y de quienes lo gestionan sea puesta en duda de forma continuada, es necesario que se haga un control periódico de los procedimientos de contratación que RTVC efectúa en su labor como medio de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 2. Adición de un nuevo artículo.

“Artículo 22.- De adición de una nueva disposición transitoria cuarta, quedando redactada del modo siguiente:

Disposición transitoria cuarta. Aseguramiento de las plantillas de trabajadores del ente público RTVC en caso de internalización de los servicios informativos.

El Gobierno de Canarias, si se produce el proceso de internalización de los servicios informativos del ente público RTVC, y mientras no se sustancien las oportunas ofertas públicas de empleo que cubran las plazas de empleo público que se estipulen a través de los principios de libre concurrencia mérito y capacidad dentro de este ente, asegurará a través de los mecanismos jurídicos necesarios los puestos de trabajo de los trabajadores afectados que actualmente prestan sus servicios al ente público RTVC en todas las islas, sin hacer distinciones entre los trabajadores subrogados de antiguas contratas o trabajadores provenientes de las empresas subcontratadas que prestan servicios de informativos y que voluntariamente quieran ser asimilados dentro de la plantilla del Ente Público RTVC.

El Gobierno de Canarias se asegurará a través de la negociación colectiva de que todos estos trabajadores se asimilen y tengan los mismos derechos laborales que los que están en mejor situación.

La antigüedad en la prestación de servicios al ente público RTVC por parte de estos trabajadores computará como experiencia para las convocatorias de ofertas de empleo público que se convoquen en el futuro con el objetivo de cubrir las plazas de empleo público que se creen.

El Gobierno de Canarias a través de los instrumentos jurídicos necesarios se asegurará de que los trabajadores que desde el origen pertenecían a la plantilla de las empresas públicas de la Radio y la Televisión Públicas de Canarias adquieran la consideración de empleados públicos”.

JUSTIFICACIÓN: En el caso de que se inicie un proceso de reversión de un modelo mixto a un ente de gestión y prestación de servicios completamente público se debe dar estabilidad a los trabajadores que prestan actualmente su labor en todos los ámbitos del ente público RTVC.

Asimismo, debe buscarse una solución que permita la integración voluntaria de los empleados que prestan sus servicios en las subcontratas de las islas no capitalinas y en el sur y el norte de las islas capitalinas para que pasen a formar parte de la plantilla porque la cobertura que prestan es esencial para la RTVC.

Por supuesto, el cambio de modelo obliga a que los trabajadores deban obtener una plaza de empleo público a través de las oportunas convocatorias de OPE que se oferten en el futuro, en este caso es obvio que la antigüedad en la prestación del servicio público que llevan haciendo en la RTVC debe computarles como experiencia a la hora de fijar los baremos en las convocatorias de estas OPE.

Es evidente que quienes prestaban sus servicios como empleados públicos en la Radio y Televisión públicas de Canarias deben mantener este estatus en una posible reestructuración.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 8258, de 21/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la 9L/PPL-0023 De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Asimismo informa que, por su relación directa con la tramitación de la 9L/PPL-0024, la lectura y análisis de las presentes enmiendas deben interpretarse sistemáticamente con las presentadas a aquel texto. En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Los artículos no afectados por este escrito enmiendas pero sí comprendidos en el texto de la 9L/PPL-0024 han de interpretarse por el tenor previsto en esta última proposición de ley.

2. En cuanto al órgano colegiado que ha de ejercer las funciones de control de la Dirección General y demás previstas en la norma, en el presente escrito se ha optado, por razones de técnica legislativa, por mantener la denominación contemplada en la 9L/PPL-0023.

Canarias, a 21 de septiembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 1.

Se suprime el artículo 2 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN: La sección III del capítulo II del título II de la ley modificada establece la regulación del Consejo Asesor y los Consejos Informativo, por lo que carece de sentido que la nominación de la sección venga referida exclusivamente a uno de los dos órganos que regula.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 2

Se modifica el artículo 3, que modifica el apartado 2 del artículo 6 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

2. El reglamento orgánico del ente Público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta Ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El Reglamento Orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Administración, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y valoración de oportunidad y adaptación a los objetivos de esta ley y los dispuestos en la Carta de Servicio Público por el Parlamento, a cuyos efectos la Junta de Control remitirá Comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno, con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento o la Mesa de la Cámara.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 3

Se modifica el artículo 4, que modifica el apartado 5 del artículo 7 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

5. El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público podrán contratar con terceros la producción y la edición de contenidos o programas, además de cualquier servicio audiovisual, de acuerdo con la carta del servicio público. La prestación de cualquier servicio a través de terceros estará sujeta a la supervisión y el control del Consejo de Administración y especialmente los que afecten a los servicios informativos, elemento esencial del servicio público audiovisual.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 4

Se modifica el artículo 7 y se suprime el artículo 8, que modifican el artículo 10 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 10. Composición y régimen de acuerdos.

1. La Junta de Control del ente público RTVC tendrá una composición de entre cinco y siete miembros, teniendo una representación equilibrada entre hombres y mujeres.

Por representación equilibrada se entenderá que el número de hombres y mujeres miembros deberá tener una representación igual.

Cuando la composición del órgano es impar, la presencia de ambos sexos será la más ajustada al equilibrio numérico. Para garantizar este requisito, el Reglamento o las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Canarias preverán, en el procedimiento de nombramiento de los consejeros y consejeras, la posibilidad de suspender el mismo si, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no equilibrada del Consejo de Administración.

De producirse la votación final y dar lugar a una composición no equilibrada del órgano, la elección de todos los candidatos y/o candidatas será nula, debiendo iniciarse el procedimiento desde el principio.

Estas previsiones resultarán de aplicación a los procedimientos de elección para la cobertura de vacantes.

2. Los acuerdos de la Junta de Control se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, cuando lo exija la presente ley o los reglamentos que la desarrollan, sea necesaria una mayoría cualificada. Salvo previsión específica, se entenderá por mayoría cualificada tres votos, si el órgano está compuesto por cinco miembros, y cuatro votos, si el órgano está compuesto por seis o siete miembros.

3. En todo caso, se aplicará esta mayoría cualificada a lo referido en los apartados b), d), e), g), h), k) y m) del artículo 15. Si no se alcanzase un acuerdo por mayoría cualificada en lo referido al apartado b), se entenderá que la Junta de Control se abstiene, dándose por cumplido el trámite. En lo referido al apartado e), una vez que hubiere transcurrido un mes sin obtener acuerdo por mayoría cualificada, será suficiente la mayoría simple. De no conseguirse la mayoría cualificada en el acuerdo al que se refiere la letra k), los anteproyectos de presupuestos del ente y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Canarias en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros de la Junta de Control.

4. La Junta de Control podrá delegar en la Dirección General con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, cualesquiera de sus funciones, excepto las competencias cuya materialización exijan mayoría absoluta de la Junta de Control. El acuerdo de delegación expresará con precisión el tiempo que dure la misma o las circunstancias que producirá su revocación automática. No obstante lo anterior, la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por mayoría simple de la Junta de Control.

5. Los miembros de la Junta de Control percibirán las indemnizaciones o retribuciones que correspondan de acuerdo con lo que prevea el reglamento orgánico de la RTVC o, hasta que este sea aprobado, mediante acuerdo específico. Tales indemnizaciones o retribuciones, o cualquier otro concepto que percibiesen en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta de Control, deberán ser de carácter público.

6. Los miembros de la Junta de Control ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

7. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros y consejeras actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para períodos electorales.

8. El reglamento orgánico de la RTVC desarrollará el funcionamiento interno de la Junta de Control.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 5

Se modifica el artículo 9, que modifica el 11 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 11. Elección

1. Los miembros de la Junta de Control serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, de reconocida cualificación y experiencia profesional, entendiendo por tal indistintamente:

a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas

b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.

c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación o con experiencia profesional, docente o investigadora.

2. A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos. En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada una de las personas candidatas, las cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

3. La propuesta elevada determinará el número de personas a integrar la Junta de Control, dentro del margen establecido en el artículo 10, que permanecerá invariable durante la totalidad de su mandato una vez que la misma sea aprobada en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. La votación para su elección, que requerirá una mayoría de dos tercios del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte de la Junta de Control. Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias no se alcanzase la mayoría de dos tercios, este elegirá por mayoría absoluta a los miembros de la Junta de Control.

5. El titular de la presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

6. No serán elegibles como miembros de la Junta de Control del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del citado artículo.

7. La condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.

Igualmente, la condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 6

Se modifica el artículo 10, que modifica el 12 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 12. Mandato.

El mandato de los consejeros y consejeras **coincidirá con la duración de la legislatura en que sean nombrados**. Agotado el mandato, los consejeros y consejeras salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 7

Se modifica el artículo 11, que modifica el 13 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 13. Cese.

1. Los consejeros y consejeras cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.
- b) Expiración del término de su mandato.

c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

d) Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta de la Junta de Control, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.

2. En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese del consejero o consejera será declarado por la persona titular de la presidencia del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

4. La Junta de Control quedará disuelta si se produce el cese, sin previa cobertura de las vacantes, por alguna de las causas previstas en el apartado 1, con excepción de la expiración del término del mandato, de tres de sus miembros si el órgano está compuesto por cinco personas o de cuatro de sus miembros si está compuesto por seis o siete personas. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución de la Junta de Control.

5. El cese de los consejeros y consejeras y la disolución de la Junta de Control previstos en los apartados anteriores serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias y serán efectivos desde el día siguiente a su publicación, que supondrá el inicio, de forma inmediata, del procedimiento de elección de un nuevo consejo de administración. El decreto del Gobierno contendrá el nombramiento de un administrador o administradora única que se hará cargo de la gestión ordinaria de RTVC hasta el momento de la constitución de un nuevo consejo de administración elegido por el Parlamento de Canarias.

A estos efectos, se entenderá por gestión ordinaria de los asuntos la de todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para los que deba fijar la Junta de Control, atendiendo para ello a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse.

En cualquier caso, se entenderá por gestión ordinaria la celebración de contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esa necesidad al Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 8

Se modifica el artículo 13, que queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 13.- De modificación del artículo 15, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 15. Competencias y funciones.

1. *La Junta de Control se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la legislación estatal sobre sociedades de capital atribuye al consejo de administración de las sociedades anónimas. La administración de cada una de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador o administradora único designado por la junta general de cada sociedad.*

2. *La Junta de Control del ente público RTVC será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados al mismo, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para este y de la buena administración y gobierno del ente público.*

3. *Corresponden a la Junta de Control las siguientes atribuciones:*

a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.

b) Proponer al Parlamento de Canarias el nombramiento de la persona titular de la Dirección General, atendiendo a criterios de independencia, experiencia y eficacia de su trayectoria profesional.

c) Informar el nombramiento y cese de los directores o directoras de las sociedades, en caso de que sean provistos, del ente público RTVC.

d) Proponer al Parlamento de Canarias el cese de la persona titular de la Dirección General o el de alguno de los consejeros o consejeras

e) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el plan de actividades del ente, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.

f) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del ente público y de sus sociedades.

g) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades

h) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.

i) Aprobar el inicio del procedimiento, los pliegos de contratación y la adjudicación que suscriba el ente o sus sociedades que superen un millón de euros, los que tengan carácter plurianual superiores a un millón quinientos mil euros, así como aquellos que el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General en estas materias.

j) Conocer periódicamente de la gestión presupuestaria y la contratación.

k) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, los anteproyectos de presupuestos del ente y sus sociedades.

l) Constituir la junta general de las sociedades.

m) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del ente, atendiendo al control de calidad de la misma y al contenido de los mensajes publicitarios.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la Dirección General someta a su consideración.

o) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento de la propia Junta de Control, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.

p) Todas las demás previstas en la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 9

En el artículo 14, que modifica el artículo 16 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se suprime el apartado 4 de este último incorporado en la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN: No se entiende conveniente externalizar las funciones del Secretario o Secretaria ni siquiera en los supuestos de baja temporal.

ENMIENDA NÚM. 16ENMIENDA N.^º 10

En el artículo 16, que da nueva redacción al artículo 18 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión*, se suprime el inciso final del apartado 3 de este último. Concretamente los términos suprimidos son los siguientes: “*(...) No obstante, en el supuesto previsto en el apartado 2, la persona titular de la Dirección General podrá optar entre percibir las retribuciones propias de dicho cargo o las que le correspondieran como administrador único de la sociedad o sociedades filiales*”.

JUSTIFICACIÓN: Las retribuciones de la dirección general deberían ser las mismas, ejerza las funciones que ejerza.

ENMIENDA NÚM. 17ENMIENDA N.^º 11

En el artículo 22 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo 18 de la proposición de ley, se adiciona un nuevo apartado 3 con el siguiente tenor:

3. El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por aquel, y en todo eso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 18ENMIENDA N.^º 12

Se suprime el artículo 19 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 19ENMIENDA N.^º 13

Se modifica la disposición adicional segunda de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo 20 de la proposición de ley, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y Consejos de Informativos.

El Consejo Asesor de RTVC deberá crearse en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del reglamento orgánico.

En el plazo de tres meses desde la publicación del reglamento orgánico, se constituirán los Consejos de Informativos de la radio y televisión pública.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la propuesta planteada para este precepto en la 9L/PPL-0024.

ENMIENDA NÚM. 20ENMIENDA N.^º 14

Se modifica la disposición transitoria primera de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo 21 de la proposición de ley, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria primera.

El administrador único del ente público RTVC a la entrada en vigor de la presente ley cesará automáticamente en sus cargos, si bien seguirá ejerciendo sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo de Administración con arreglo a la presente ley, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, solo podrán celebrar contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esta necesidad al Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la disposición transitoria a la realidad actual del ente.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 8272, de 24/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Parlamento de Canarias presenta las siguientes 35 enmiendas al articulado de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-23).

En Canarias, a 24 de septiembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.^º 1. De modificación. Al párrafo núm. 4 de la exposición de motivos.

El párrafo núm. 4 de la exposición de motivos de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Las principales modificaciones ~~modificación principal~~ en relación con la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se concretan en la ~~modificación del mandato marco, que pasa a denominarse carta del servicio público (título I)~~, la adscripción orgánica del ente público RTVC a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de cultura (título II, capítulo I) el procedimiento de elección del Consejo Rector, cuyos miembros son elegidos mediante concurso público (título II, capítulo II) y la gestión económica, financiera y presupuestaria (título II, capítulo IV). En relación con este último capítulo se establecen límites a la explotación privada de franjas horarias y programaciones puntuales, excluyéndose expresamente los programas informativos que serán siempre de gestión directa. Los programas informativos constituyen la piedra angular de la función de creación de una opinión pública plural y, en definitiva, de la función de servicio público que queda mejor garantizada mediante la gestión directa en el capítulo II, Organización del ente público RTVC, en el que se reformulan, a lo largo de sus tres secciones, los distintos órganos que regirán su devenir: la Junta de Control, órgano de administración y representación de la institución; la Dirección General, responsable ejecutiva de la gestión y dirección administrativas; y el Consejo Asesor como órgano de participación de la sociedad civil en la RTVC”.

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda al párrafo núm. 4 de la exposición de motivos viene a reflejar los principales cambios introducidos en el articulado de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* en las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.^º 2. De supresión. Al artículo 1.

JUSTIFICACIÓN: La modificación de las denominaciones del Consejo Rector y de la Presidencia por la “Junta de Control” y la “Dirección General” que se proponen en el artículo 1 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no dejan de ser modificaciones meramente formales con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.^º 3. De adición. Al artículo 1.

Al artículo 1 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 1.bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.bis.- De modificación del artículo 1, quedando redactado del modo siguiente:

La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, **cualquiera que sea el soporte de transmisión y el formato de contenido**, y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dicho servicio público, y regular su control por el Parlamento de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se abren las puertas a nuevos servicios multimedia más allá de la Televisión y de las formas o ventanas en las que presentar o transmitir la producción convencional de la RTVC, de forma que se pueda producir directamente para la red (internet) sin restricciones, llevando el servicio público a este u otros medios futuros.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 4. De adición. Al artículo 1.

Al artículo 1 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 1.ter que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.ter.- De modificación del artículo 2, apartado 1, quedando redactado del modo siguiente:

1. El servicio público de radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias es un servicio necesario para la cohesión territorial de las islas que tiene por objeto satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad canaria. Es un instrumento también fundamental para preservar, sensibilizar y dar uso a nuestro específico acervo económico, mediante la aplicación y difusión de nuestro Régimen Económico y Fiscal. Es inherente a su servicio la difusión de nuestra identidad y diversidad culturales; y debe ser un instrumento esencial para impulsar la sociedad de la información y la producción de bienes culturales y audiovisuales canarios; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales y estatutarios garantizando **el pluralismo y la participación de todos los grupos sociales y políticos** acceso de los grupos sociales y políticos significativos más representativos”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se elimina la expresión “garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos más representativos”. Esta formulación resulta contraria con los principios de pluralismo y participación, pues viene a garantizar el acceso a quienes ya tienen habitualmente acceso a los medios, dejando fuera a los grupos sociales y políticos menos representativos que normalmente encuentran mayores dificultades de acceso.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 5. De adición. Al artículo 1.

Al artículo 1 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 1.querter que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.querter.- De modificación del artículo 3, apartado 2, quedando redactado del modo siguiente:

2. En el ejercicio de su función de servicio público, el ente público RTVC deberá observar los siguientes principios:

a) Garantizar la información objetiva, veraz e imparcial que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social, ideológico y territorial presente en la sociedad canaria.

b) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

c) Garantizar la separación perceptible entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión en ambos casos dentro de los límites que establece el artículo 20.4 de la Constitución.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios.

e) Promoción de la identidad, valores e intereses del pueblo canario, particularmente de su acervo histórico y económico, **así como de la cultura popular canaria y de sus actuales expresiones culturales sociales** y de todas las políticas, especialmente las relacionadas con su régimen económico y fiscal propio que tratan de compensar su lejanía e insularidad, contribuyendo a la cohesión social y territorial, y a la diversidad cultural del archipiélago.

f) Atender a la **sociedad más amplia audiencia** asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética, ofreciendo acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos dirigidos a todos los sectores de la audiencia, **atendiendo a todo tipo de minorías sociales y políticas que conforman la diversidad social canaria** y prestando especial atención a los derivados del apartado anterior.

g) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y estatutarios y los valores recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

h) Editar y difundir programaciones y canales radiofónicas y de televisión de cobertura nacional e internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de la capacidad innovadora, profesional y cultural canarias, además de propiciar la adecuada atención a los ciudadanos canarios residentes o desplazados en el extranjero.

i) Apoyar la integración social de las minorías **desde el respeto a su diversidad** y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

j) Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer evitando toda discriminación entre ellos.

k) Preservar los derechos de los menores.

l) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia, la cultura y la educación fomentando el conocimiento del patrimonio cultural de cada una de las islas que forman Canarias.

m) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica.

n) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales y promover la creación digital y multimedia, así como su difusión y conocimiento, como contribución al desarrollo de la industria cultural canaria.

ñ) **Fomentar la memoria cultural canaria** y velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales que tenga encomendados.

o) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos del resto del Estado español, de los Estados miembros de la Unión Europea, del continente africano y de los Estados americanos hispanohablantes con especial vinculación histórica con Canarias.

p) La promoción del conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos, paisajísticos y de protección del medio ambiente.

q) Promover los valores históricos, culturales, educativos y lingüísticos del pueblo canario en toda su riqueza y variedad.

r) Promover el reconocimiento y el uso de la modalidad lingüística del español hablado en Canarias.

s) Promover el conocimiento y uso de lenguas extranjeras por los canarios.

s.bis) Generar un espacio cultural y comunicativo canario.

t) Cumplir con el principio de equilibrio financiero anual en términos de sistema europeo de cuentas y **con el principio de eficiencia en la gestión político-social, de recursos y económica del ente público RTVC**.

u) Apostar por la credibilidad y personalidad e identidad del ente público RTVC.

v) Favorecer la comunicación cercana y de interés ciudadano”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se intenta suplir la ausencia en el artículo 3 de la Ley 13/2014 de una referencia a la cultura popular canaria y a sus actuales expresiones culturales sociales, sin por ello caer en una televisión folclórica y etnicista. Asimismo, se introduce también como principio la generación de un espacio cultural y comunicativo canario, que resulta necesario para un espacio de opinión pública propia. Se sustituye la expresión “más amplia audiencia”, término discutible por tratarse de una abstracción estadística cuantitativa, por “sociedad”, y se añade la atención a todo tipo de minorías sociales y políticas que conforman la diversidad social canaria, pues es una de las razones que dan sentido a la labor de servicio público frente a los medios privados, que habitualmente desatienden a este sector de la sociedad. Igualmente se introducen nuevos principios y modificaciones a principios ya existentes que, lejos de ser cuestiones puramente retóricas, constituyen criterios para la evaluación general del ejercicio de la función de servicio público del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 6. De adición. Al artículo 1.

Al artículo 1 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 1.quinquies que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.quinquies.- De modificación del artículo 4, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 4. Mandato Marco Carta del Servicio Público al ente público RTVC

1. El Parlamento de Canarias aprobará mandatos-marco **la carta del servicio público** al ente público RTVC en los que se concretaran los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. **Cada carta del servicio público** Los mandatos-marco tendrán una vigencia de seis años.

2. Los objetivos aprobados en el mandato marco **la carta del servicio público** serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.

3. **La carta del servicio público desarrollará, al menos, los siguientes contenidos:**

a) **Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVC y las sociedades en las que participe de forma mayoritaria en el ejercicio de su función y misión de servicio público.**

b) **Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público y, específicamente, las destinadas a programas informativos.**

c) **Detalle de las inversiones anuales y plurianuales de inmovilizados materiales e inmateriales y en infraestructuras y tecnología necesarias para el cumplimiento de los objetivos de servicio público.**

d) **Los criterios que deben considerarse para la emisión de publicidad, teniendo en cuenta el control de calidad, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación de los tiempos de publicidad a la programación y las necesidades de los medios.**

e) **Los parámetros de eficiencia económica y de garantía de calidad de los servicios”.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la actual regulación del mandato-marco, que se pasa a denominar Carta del Servicio Público, con la finalidad de desarrollar en la propia ley el contenido mínimo de dicha carta.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.^º 7. De adición. Al artículo 1.

Al artículo 1 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 1.sexies que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.sexies.- De modificación del artículo 5, apartado 4, quedando redactado del modo siguiente:

4. El ente público RTVC quedará adscrito orgánicamente al departamento de la Comunidad Autónoma que **tenga atribuidas las competencias en materia de cultura** se establezca por decreto del Gobierno de Canarias, sin que en ningún caso dicha adscripción afecte a su autonomía o independencia”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende vincular la adscripción orgánica del ente público RTVC a la Consejería con las competencias en materia de cultura, pues cultura es el departamento competente en materia audiovisual y más favorecedor por su neutralidad para el desarrollo de la función de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.^º 8. De supresión. Al artículo 2.

JUSTIFICACIÓN: La modificación del título de la sección III del capítulo II del título II que se proponen en el artículo 3 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no deja de ser una modificación meramente formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 y que además se aparta del contenido de dicha sección, en la que no solo se regula el Consejo Asesor sino que también incluye la regulación de los Consejos de Informativos.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.^º 9. De modificación. Al artículo 3.

El artículo 3 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se modificaría quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- De modificación del apartado 2 del artículo 6, que queda redactado del modo siguiente:

2. El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por la Junta de Control el Consejo Rector previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y **valoración por el Parlamento**.

El Consejo Rector, a efectos de que el Parlamento realice esta valoración previa, remitirá comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento de Canarias o la Mesa de la Cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce la participación del Parlamento de Canarias en la aprobación del reglamento orgánico del ente público RTVC y en sus sucesivas modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.^º 10. De modificación. Al artículo 4.

El artículo 4 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- De modificación del apartado 5 del artículo 7, quedando redactado del modo siguiente:

5. El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público ~~podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas de acuerdo con el mandato marco y siempre que así lo decida la Junta de Control no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos otros que determine expresamente la carta del servicio público.~~

El ente público RTVC impulsará la producción de su programación, mediante realización directa o a través de convenios de colaboración con el sector audiovisual y cultural canarios con los límites establecidos en la legislación y en el párrafo anterior en relación con los programas informativos”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende blindar los programas informativos de manera que su gestión sea directa. En principio, la función de servicio público se garantiza mejor mediante la gestión directa, en lugar de su externalización. No obstante, la externalización de una parte de la producción a efectos de innovar y no incurrir en cargas estructurales excesivas es inevitable. A pesar de que pueda entenderse que la externalización resulta más barata, esta afirmación no es infalible en la medida que la empresa privada debe obtener un beneficio industrial que cargará sobre

los costes, sacrificando la calidad a este beneficio cuando no se cumplen las expectativas privadas de negocio. Asimismo, las energías y esfuerzos dedicados por la administración pública a comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa privada adjudicataria y las negociaciones permanentes con dicha empresa podrían aplicarse en la gestión directa del propio ente público y su programación. En cualquier caso, los programas informativos no deben externalizarse pues se trata del núcleo duro de la función de creación de una opinión pública plural y, en definitiva, de la función de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 11. De supresión. Al artículo 5.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 9 de la Ley 13/2014 en el artículo 5 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no deja de ser una modificación meramente formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 y que responde a las modificaciones propuestas en el artículo 1 de esta proposición de ley. En coherencia con la enmienda núm. 2 propuesta por este Grupo Parlamentario, se propone igualmente la supresión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 12. De supresión. Al artículo 6.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta al título de la sección I del capítulo II del título II de la Ley 13/2014 en el artículo 6 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no deja de ser una modificación meramente formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 y que responde a las modificaciones propuestas en el artículo 1 de esta Proposición de Ley. En coherencia con la enmienda núm. 2 propuesta por este Grupo Parlamentario, se propone igualmente la supresión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 13. De modificación. Al artículo 7.

El artículo 7 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- De modificación del artículo 10, quedando redactado del modo siguiente

1. ~~La Junta de Control del ente público RTVC estará compuesta por seis miembros, procurando una representación proporcional entre hombres y mujeres. El Consejo Rector del ente público RTVC estará compuesto por diez miembros, garantizando la representación igualitaria entre hombres y mujeres, elegidos por concurso público~~

2. ~~Los acuerdos de la Junta de Control se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto aquellos en los que, cuando lo exija la presente ley o los reglamentos que la desarrollan, sea necesaria mayoría absoluta. En caso de empate en la votación, el voto de la Presidencia será dirimente.~~

3. En todo caso, se aplicará mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos referidos en las letras h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) del apartado cuarto del artículo 15 de esta ley ~~a lo referido en los apartados c), e), f) y h) del artículo 15. De no conseguirse la mayoría absoluta en el acuerdo a que se refiere la letra h) los anteproyectos de presupuestos del ente y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Canarias en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros de la Junta de Control”.~~

JUSTIFICACIÓN: Se incrementa el número de miembros del Consejo Rector con el objetivo de incorporar la elección mediante concurso público de todos los miembros que componen este órgano y que dicho procedimiento de elección se traduzca en una pluralidad de sensibilidades que refleje la propia pluralidad de la sociedad canaria. Asimismo, la igualdad entre hombres y mujeres en la composición del Consejo Rector del ente público RTVC debe quedar garantizada en la presente ley y se modifican las mayorías cualificadas previstas en el apartado 3 del artículo 10 de conformidad con el incremento del número de miembros del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 14. De supresión. Al artículo 8.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El contenido de los apartados que se pretenden añadir al artículo 10 ya se encuentra parcialmente recogido en el actual texto de la Ley 13/2014, concretamente en el artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 15. De modificación. Al artículo 9.

El artículo 9 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- De modificación del artículo 11, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 11. Elección.

1. Los diez miembros del Consejo Rector serán elegidos mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

1. Los miembros de la Junta de Control serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, entendiendo por tal indistintamente: a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas. b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas. c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, o con experiencia profesional, docente o investigadora.

2. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC se iniciará mediante convocatoria pública realizada por la Presidencia del Parlamento de Canarias. A esta convocatoria se podrán presentar, en el plazo de diez días hábiles, quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo. El plazo de presentación de solicitudes podrá prorrogarse de forma motivada por acuerdo de la Mesa del Parlamento.

Las solicitudes se presentarán en el Registro del Parlamento de Canarias, dándose traslado de las mismas a la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y a los Grupos Parlamentarios a título informativo.

Podrán presentarse al concurso quienes siendo mayores de edad y teniendo nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente y cuenten con reconocida competencia profesional en el sector de la comunicación. Asimismo, los candidatos no pueden estar incursos en causa de incompatibilidad para el ejercicio de cargo público.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa de los requisitos establecidos en este apartado, de la relación de méritos del solicitante y demás circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante y de un proyecto de gestión propio para el ente público RTVC.

La Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la finalización del periodo de presentación de candidaturas, comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria. Realizada dicha comprobación, publicará la relación de admitidos y excluidos y, en su caso, abrirá un plazo de 5 días hábiles para la subsanación de los defectos en que los solicitantes hubieren incurrido y que hayan motivado la exclusión, resolviendo la propia Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y publicando la lista definitiva de solicitudes admitidas.

2. A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos.

En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada uno de los candidatos, los cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

3. Para cada convocatoria se constituirá previamente un Comité de Expertos compuesto de personas de reconocida competencia profesional, docente o investigadora en el ámbito de la comunicación y con experiencia acreditada en el mismo.

Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria con anterioridad a la convocatoria pública del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC realizada por la Presidencia del Parlamento de Canarias. Cada Grupo Parlamentario podrá designar a una persona para su nombramiento como experto y a un suplente. Se procurará la presencia igualitaria de mujeres y hombres en la composición del Comité de Expertos.

El Comité de Expertos, que gozará de plena autonomía para el desempeño de sus funciones, tendrá su sede en el Parlamento de Canarias. El Comité de Expertos elegirá de entre sus miembros a un Presidente, a quien corresponderá su convocatoria, y a un Secretario, que levantará acta de las reuniones, y decidirá por mayoría. Para la adopción de acuerdos el Comité de Expertos deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En lo relativo a la abstención o recusación de los miembros del Comité de Expertos se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que la misma resulte de aplicación.

3. La votación para su elección, que requerirá una mayoría de tres quintos del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte de la Junta de Control y de la Dirección General. Si, transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias, no se alcance la mayoría de tres quintos, se elegirá por mayoría absoluta a los miembros de la Junta de Control y de la Dirección General.

4. En el plazo de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité de Expertos emitirá el informe de evaluación de los méritos de los solicitantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. Este plazo podrá ser prorrogado de forma motivada por el propio Comité de Expertos.

En el informe de evaluación se valorarán de forma individual y motivada los siguientes méritos, conforme al baremo aprobado por el Comité de Expertos, que atribuirá una puntuación concreta a cada uno de ellos, y que será publicado de forma simultánea con la convocatoria pública del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC realizada por la Presidencia del Parlamento de Canarias:

- a) Formación superior en el ámbito de la comunicación.
- b) Ejercicio profesional del periodismo escrito, gráfico o audiovisual.
- c) Experiencia profesional en el ente público RTVC o en sus sociedades.
- d) Experiencia profesional en otros medios de comunicación de carácter público o privado.
- e) Desarrollo de funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o de similar responsabilidad en entidades del sector de la comunicación.
- f) El proyecto de gestión presentado.
- g) Otros méritos relevantes de carácter profesional, docente o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

El informe de evaluación del Comité de Expertos será remitido a la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en la página web del Parlamento de Canarias.

4. ~~La persona titular de la Presidencia del Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Control y la Dirección General, elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo, y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.~~

5. Una vez emitido el informe de evaluación por el Comité de Expertos, las personas propuestas deberán comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria con el fin de informar de su idoneidad para el cargo. A esta comparecencia se convocarán a los diez candidatos que hayan obtenido la mejor puntuación, siempre garantizando la representación igualitaria entre hombres y mujeres. Si alguno de los diez candidatos con la mejor puntuación no superara el juicio de idoneidad de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, se convocará al siguiente candidato con mejor puntuación, siempre garantizando la representación igualitaria entre hombres y mujeres.

5. ~~No serán elegibles como miembros de la Junta de Control del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado primero del citado artículo.~~

6. Para la elección de los diez candidatos que hayan superado el juicio de idoneidad de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria se requerirá la ratificación del Pleno del Parlamento por ~~una~~ mayoría de dos tercios y la votación comprenderá el conjunto de las personas objeto de elección. De no obtenerse la mayoría necesaria en primera votación, se procederá a una segunda en distinta sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a la primera votación.

De no obtenerse nuevamente la mayoría necesaria, la elección requerirá una mayoría de tres quintos en una nueva sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a la segunda votación. De no obtenerse la mayoría necesaria en esta tercera votación, se procederá a una cuarta votación con las mismas exigencias de quórum que la anterior en sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a aquella.

De no obtenerse nuevamente la mayoría necesaria, se iniciará nuevamente el procedimiento de elección establecido en este apartado.

6. ~~La condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación. Igualmente, la condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas. Las mismas incompatibilidades establecidas en este artículo, se aplicarán a las personas que ocupen la Dirección General del ente público de la RTVC.~~

7. La elección en el Parlamento de Canarias de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC respetará el principio de presencia igualitaria de mujeres y hombres.

8. Si tras la elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC quedaran aún plazas vacantes en el mismo, se procederá, por la Presidencia del Parlamento de Canarias, a abrir un nuevo plazo para la presentación de candidatos de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

9. El titular de la Presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras, y presidente o presidenta elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y con lo previsto en el artículo 16, y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

El nombramiento de nuevos consejeros o consejeras, en el supuesto previsto en el subapartado b) del apartado primero del artículo 13, implicará la declaración de cese de los consejeros o consejeras salientes, lo que se hará constar en su publicación.

10. No serán elegibles como miembros del Consejo Rector del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado primero del citado artículo.

11. La condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónico, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación social.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas".

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introduce un procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector más democrático y transparente, como es el concurso público. De esta manera se busca garantizar que el procedimiento de elección del Consejo Rector sea conforme a la naturaleza de un órgano que ha de representar todas las sensibilidades políticas y trascender una legislatura parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.^o 16. De supresión. Al artículo 10.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 12 de la Ley 13/2014 en el artículo 10 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* viene a reducir el mandato de los miembros del Consejo Rector de seis a cuatro años, lo cual resulta contrario a la independencia de la que ha de gozar este órgano que ha de trascender una legislatura parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.^o 17. De modificación. Al artículo 11.

El artículo 11 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- De adición al modificación del artículo 13 de un nuevo apartado 1.bis, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 13. Cese.

1. Los miembros de la Junta de Control y la persona que ostente la Dirección General cesarán en su cargo por:

a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.

b) Expiración del término de su mandato.

c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

d) Decisión del Parlamento de Canarias con el mismo quórum por el que se aprobó su elección.

2. En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese será declarado por el presidente del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

31bis. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

4. En el caso de la persona que ostente la Dirección General, a los supuestos mencionados en este artículo se añade la imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses ininterrumpidos.”

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 13 de la Ley 13/2014 en el artículo 11 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no presenta grandes cambios significativos con la actual regulación en la Ley 13/2014 con la excepción de la cobertura de vacantes de conformidad con el procedimiento en el artículo 11 de la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.^o 18. De supresión. Al artículo 12.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en coherencia con las enmiendas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.^o 19. De modificación. Al artículo 13.

El artículo 13 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- De modificación del apartado 4 del artículo 15, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 15. Competencias y funciones.

4. El Consejo Rector del ente público RTVC tendrá entre sus competencias ~~Corresponden a la Junta de Control~~ las siguientes atribuciones:

- a) La representación y administración del ente público RTVC y la dirección estratégica de su grupo empresarial.
- b) Nombrar y cesar al equipo directivo de primer nivel de la corporación RTVC y autorizar el nombramiento del de las sociedades, a propuesta de la Presidencia de la corporación.
- c) Aprobar la organización básica del ente público RTVC así como la que determine la presente ley y sus modificaciones.
- d) Supervisar la labor de la dirección de RTVC y de sus sociedades, incluyendo la labor de sus administradores o administradoras únicos.
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la autoridad audiovisual.
- f) Desarrollar los principios básicos en materia de producción, así como fijar las directrices generales de actuación en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus actividades de producción, programación y comercialización en la radio y televisión públicas canarias.
- g) Aprobar las directrices básicas en materia de personal.
- h) Conferir y revocar poderes.
- i) Promover, en su caso, ante la junta de accionistas el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o administradoras, así como sobre su transacción y renuncia. A estos efectos convocará a la junta general de accionistas para que autorice con carácter previo su ejercicio. En todo caso, este acuerdo no implicará por sí solo la destitución del administrador o administradora.
- j) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento del propio Consejo Rector así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.
- k) Aprobar aquellos contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos de carácter plurianual igual o superiores a un millón de euros en su cuantía global, así como aquellos que el propio Consejo Rector determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia. El resto de contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos del ente público RTVC serán aprobados por la Presidencia. A efectos de su celebración y firma el Consejo Rector otorgará los apoderamientos necesarios.
- l) Aprobar el informe anual sobre la gestión del ente público RTVC y sus sociedades, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente público RTVC en razón de su carácter público.
- m) Aprobar las cuentas anuales del ejercicio y la aplicación de resultados.
- n) A los efectos de lo previsto en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, aprobar el anteproyecto de presupuestos anuales del ente público RTVC, así como los de explotación y capital de sus sociedades y formular el programa de actuación plurianual del ente público RTVC y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la citada ley.
- ñ) Aprobar y modificar los estatutos sociales de Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima.
- o) Determinar el procedimiento interno aplicable por el ente público RTVC para el ejercicio del derecho de acceso a los grupos sociales y políticos significativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución.
- p) Aprobar cualesquiera informes preceptivos que el ente público RTVC deba elevar al Parlamento de Canarias, a la autoridad audiovisual y, en su caso, al Gobierno.
- q) Aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.
- r) Declarar el cese de un consejero o consejera en los casos previstos en el artículo 13.1.c) de esta ley y proponerlo al Parlamento en los supuestos previstos en el 13.1.d).
- s) Adoptar y ejecutar las decisiones necesarias para la continuidad de la prestación del servicio público en caso de incapacidad sobrevenida de la persona titular de la Presidencia.
- t) Suscribir el instrumento jurídico trienal con el Gobierno de Canarias que desarrolle ~~el contrato-marcó la carta del servicio público~~, recogida en el artículo 4.
- u) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.
- v) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.
- w) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.
- x) Conocer y resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.
- y) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la presidencia ~~el director general~~ someta a su consideración.
- z) Todas las demás previstas en la legislación vigente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en la que se atiende a la actual redacción del artículo 15 de la Ley 13/2014.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.^º 20. De modificación. Al artículo 14.

El artículo 14 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- De modificación del artículo 16, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 16. La Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC. ~~La Secretaría de la Junta de Control~~

~~1. La Junta de Control tendrá un secretario/a no miembro, que ostentará la condición de funcionario/a de carrera para cuyo acceso se exigirá estar en posesión de la licenciatura en Derecho, que actuará con voz pero sin voto.~~

2. Una vez hayan sido elegidos los consejeros y consejeras de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la misma sesión plenaria el Parlamento elegirá entre ellos a la persona que ejercerá la Presidencia entre los consejeros y consejeras que hubieran manifestado expresamente su voluntad de presidir este órgano. Se requerirá la mayoría de tres quintos en primera votación.

~~2. El nombramiento, el ceso, así como su sustitución temporal en caso de vacante, ya sea definitiva o temporal, corresponderán a la Junta de Control, a propuesta de la Dirección General. La aceptación del nombramiento comportará el pase a la situación administrativa de servicios especiales en su Administración de origen.~~

~~3. El secretario/a tendrá las funciones que le asignan las normas del régimen de funcionamiento interno de la Junta de Control y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones de la Junta de Control y el Consejo Asesor, certificar sus acuerdos y asesorar en derecho a la Junta de Control, a la Dirección General y al Consejo Asesor.~~

~~4. En caso de vacante por baja, ya sea por enfermedad o imposibilidad temporal de cubrir la plaza, podrá optarse por contratar los servicios de profesionales de reconocido prestigio, durante el tiempo necesario hasta tanto se cubra la plaza.”~~

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda viene adaptar el sistema de elección de la presidencia del Consejo Rector al sistema de elección de los miembros de este órgano propuesto en la enmienda al artículo 11 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Cabe señalar que este artículo 14 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* viene a modificar el artículo 16 para introducir en él la regulación de la secretaría del Consejo Rector, ya regulada en el artículo 17, sin incluirse en la Proposición de Ley un artículo mediante el cual se suprima el propio artículo 17, lo cual genera no poca confusión.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.^º 21. De supresión. Al artículo 15.

JUSTIFICACIÓN: La modificación del título de la sección II del capítulo II del título II que se proponen en el artículo 15 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no deja de ser una modificación meramente formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 y que responde a la modificaciones propuestas en el artículo 1 de esta Proposición de Ley. En coherencia con la enmienda núm. 2 propuesta por este Grupo Parlamentario, se propone igualmente la supresión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.^º 22. De supresión. Al artículo 16.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El contenido de la enmienda propuesta en el artículo 16 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* ya se recoge en la propia Ley 13/2014 en su artículo 14. Si bien es cierto que esta propuesta de modificación del artículo 18 encuentra su razón en la modificación de la denominación de la Presidencia del ente público por la “dirección general” que se proponen en el primer artículo de la proposición de ley, en coherencia con el resto de enmiendas propuestas se plantea la supresión de este artículo de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.^º 23. De modificación. Al artículo 17.

El artículo 17 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- De modificación del apartado 2 del artículo 19, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 19. Competencias y funciones.

1. La Presidencia desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria del ente público RTVC, que ejercerá con arreglo a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el Consejo Rector por iniciativa propia o en desarrollo de la carta del servicio público regulada en el artículo 4 de la presente ley. Asimismo, ostentará la

representación legal del ente público RTVC para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva ordinaria, pudiendo celebrar con terceros en el marco de sus atribuciones cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización del objeto social y la conclusión de los objetivos generales del ente público, y ello con las limitaciones legales establecidas en esta ley y en el reglamento orgánico

2. Corresponden a la Dirección General, como órgano ejecutivo del ente público RTVC las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reguladoras del ente público RTVC y los acuerdos adoptados por la Junta de Control en las materias de su competencia.

b) Someter a la aprobación de la Junta de Control, con antelación suficiente en el plazo que reglamentariamente se determine, el plan anual de actividades, la memoria y los anteproyectos de presupuestos, tanto del ente público como de sus sociedades filiales.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del ente y de sus sociedades filiales, adoptando las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

d) Actuar como órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación, salvo las facultades que para la Junta de Control se establecen en el artículo 15.2.j).

e) Autorizar los pagos y gastos del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVC y de sus sociedades, previa notificación a la Junta de Control.

g) Ordenar la programación de acuerdo con los principios básicos aprobados por la Junta de Control.

h) Representar a RTVC, sin perjuicio de que la comparecencia en juicio y su defensa podrán ejercerse por el órgano que las tenga atribuidas en el Gobierno de Canarias previo convenio establecido al efecto.

i) La competencia sobre aquellas materias no atribuidas expresamente a otros órganos.

j) Suscribir el instrumento jurídico trienal con el Gobierno de Canarias que desarrolle el mandato marco, recogido en el artículo 4”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 24. De adición. Al artículo 17.

Al artículo 17 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 17.bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.bis.- De modificación del apartado 1 del artículo 21-bis, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 21-bis. Nombramiento de administrador único por circunstancias excepcionales.

1. Cuando por cualquier circunstancia sobrevenida con posterioridad a la constitución del Consejo Rector, distinta de la renovación trienal de sus miembros, el número real de estos fuera inferior a la mitad y ninguno de ellos fuera titular de la presidencia del ente, procederá el nombramiento de un administrador único.”

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende adaptar el régimen de nombramiento de un administrador único por circunstancias excepcionales al incremento del número de miembros del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 25. De modificación. Al artículo 18.

El artículo 18 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- De modificación del artículo 22, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 22. Naturaleza y composición del El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad civil en el ente público RTVC.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por veinticinco miembros, ratificados por el Parlamento de Canarias, a propuesta de las entidades o instituciones en él representadas, conforme a la siguiente composición:

a) Siete representantes designados por los cabildos insulares, uno por cada uno de ellos.

b) Siete representantes designados por el Gobierno de Canarias, uno de ellos en representación del Instituto Canario de Igualdad y otro del área de Juventud del Gobierno de Canarias.

c) Tres representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística designados por la Junta de Control de entre personas con relevantes méritos en dichas materias.

d) Un/a representante de las asociaciones de consumidores y usuarios regulados en la normativa autonómica, designado por la Junta de Control, a propuesta de las mismas.

e) Dos representantes de los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.

f) Dos vocales representantes de los trabajadores de las empresas privadas que prestan servicios de producción audiovisual para el ente público RTVC y sus sociedades.

g) Un/a representante de cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

h) Un/a representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta del citado consejo.

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

a) Asesorar al Consejo Rector del ente público RTVC en las orientaciones generales de la programación.

b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.

c) Informar sobre el grado de cumplimiento de la carta del servicio público y de las líneas de programación, así como en el establecimiento de las normas de admisión de publicidad, incluidas las autopromociones y la publicidad institucional.

d) Informar a petición del Consejo Rector sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, la modificación del contenido del artículo 22 propuesta en el artículo 18 de la proposición de ley no introduce novedades de entidad, más allá de la eliminación de la representación sindical y patronal. En la misma línea de las enmiendas ya planteadas la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 26. De supresión. Al artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El contenido de la enmienda propuesta en el artículo 19 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* ya se recoge parcialmente en la propia Ley 13/2014 en su artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 27. De adición. Al artículo 19.

Al artículo 19 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 19.bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.bis.- De modificación del artículo 24, apartado 2, quedando redactado del modo siguiente:

2. El Consejo Rector, de acuerdo con las líneas estratégicas de la carta del servicio público, establecerá los objetivos y obligaciones específicas que deben cumplir los diferentes canales de radio y televisión, y servicios conexos e interactivos así como sus programaciones”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 28. De adición. Al artículo 19

Al artículo 19 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 19.ter que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.ter.- De modificación del artículo 27.2.a), quedando redactado del modo siguiente:

2. El derecho de acceso a través del ente público RTVC se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de todos los grupos sociales y políticos, como fuentes y portadores de información y opinión en el conjunto de la programación de RTVC”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se elimina la expresión “significativos”, que puede interpretarse como una especie de voto a aquellas fuentes menos significativas, con el riesgo de generación de una plutocracia informativa. Esta formulación resulta además contraria con los principios de pluralismo y participación.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 29. De adición. Al artículo 19.

Al artículo 19 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 19.quater que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.quater.- De modificación del artículo 31.1, quedando redactado del modo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Audiovisual, las sociedades del ente público RTVC podrán convocar procedimiento de concurrencia pública para la explotación privada de determinadas franjas horarias o de programaciones puntuales en los canales de televisión y/o radio, con la excepción de los programas informativos que serán siempre de gestión directa, respetando los principios de funcionamiento fijados en el artículo 3 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda busca el blindaje de los programas informativos de manera que su gestión sea directa y no pueda explotarse de forma privada, tal y como permite el artículo 31 en su redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 30. De adición. Al artículo 19.

Al artículo 19 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 19.sexies que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.sexies.- De modificación del artículo 36, quedando redactado del modo siguiente:

1. La elaboración, planificación y ejecución de las cuentas anuales del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal básica, en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, en las demás leyes que le sean de aplicación o en las disposiciones reglamentarias que, a tal efecto, dicte el Gobierno o el titular de la consejería competente en materia de hacienda y presupuesto para los entes con presupuesto limitativo o estimativo respectivamente. Asimismo, las cuentas del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, se elaborarán atendiendo a los principios de la contabilidad analítica.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de control previstas en el título VIII de la Ley de la Hacienda Pública Canaria. En particular, llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión del ente público RTVC y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente público RTVC en razón de su carácter público, así como la remisión a la Intervención General de la Comunidad Autónoma la información que les sea requerida para que esta pueda dar cumplimiento a las solicitudes preceptivas de información de otras administraciones, así como aquella necesaria para poder realizar una adecuada previsión del resultado, de la tesorería y una programación financiera plurianual

3. Con carácter bianual y antes del cierre de cuentas, se encargará una auditoría externa independiente de las cuentas del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria. Del resultado de esta auditoría se dará traslado a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Audiencia de Cuentas de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introducen en la ley dos herramientas contables necesarias para garantizar el control de la gestión económica del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe de forma mayoritaria: por una parte, la contabilidad analítica, que permite determinar los costes reales por hora, programa o franja horaria; y por otra, una auditoría externa independiente y regular antes de cierre de cuentas y su remisión a Intervención y a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 31. De adición. Al artículo 19.

Al artículo 19 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 19.sexies que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.sexies.- De modificación del artículo 39.2, quedando redactado del modo siguiente:

2. El Consejo Rector, de acuerdo con las líneas estratégicas de la carta del servicio público, establecerá los objetivos y obligaciones específicas que deben cumplir los diferentes canales de radio y televisión, y servicios conexos e interactivos así como sus programaciones

2.bis La persona titular de la Presidencia del ente público RTVC se someterá al control periódico de la comisión parlamentaria correspondiente a través de los procedimientos que determine el Reglamento del Parlamento.

2.ter El ente público RTVC remitirá periódicamente al Parlamento de Canarias, dirigidas a la comisión parlamentaria correspondiente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector extendidas por el secretario o la secretaria previstas en el artículo 17”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”. Asimismo, se extiende el control parlamentario a la Presidencia del ente público RTVC y a los acuerdos del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA N.º 32. De modificación. Al artículo 20.

El artículo 20 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- De modificación de la disposición adicional segunda, quedando redactada del modo siguiente:

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y de los Consejos de Informativos.

El Consejo Asesor de RTVC ~~deberá crearse y los Consejos Informativos previstos en esta ley deberán crearse en el plazo de seis meses desde la publicación del reglamento orgánico.~~

Los Consejos de Informativos de la radio y televisión pública deberán constituirse en el plazo de tres meses desde la publicación del reglamento orgánico.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se reduce el plazo de creación de los Consejos de Informativos de seis a tres meses.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA N.º 33. De adición. Al artículo 20.

Al artículo 20 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 20.bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.bis.- De adición a las disposiciones adicionales de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* de una nueva disposición adicional cuarta que quedaría redactada del modo siguiente:

Disposición adicional cuarta. Negociación del I Convenio Colectivo de la Radio y Televisión Pública Canaria

El ente público Radiotelevisión Canaria convocará, dentro de los 6 primeros meses a la aprobación de esta Ley, la Mesa de Negociación del I Convenio Colectivo de la Radio y Televisión Pública Canaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pone fecha para la convocatoria de la mesa negociación del I Convenio Colectivo de la Radio y Televisión Pública Canaria con el objetivo de que los trabajadores de la Radio Pública Canaria cuenten con un marco convencional específico, que regule sus condiciones laborales aplicable en los distintos centros de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA N.º 34. De supresión. Al artículo 21.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El contenido de la enmienda propuesta en el artículo 21 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* carece de sentido tras la Ley 1/2018, de 13 de junio, de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* y la existencia actualmente de un administrador único del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 35. De adición. Al artículo 21.

Al artículo 21 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se añadiría un nuevo artículo 21.bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.bis.- De adición a las disposiciones transitorias de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* de una nueva disposición transitoria primera.bis que quedaría redactada del modo siguiente:

Disposición transitoria primera.bis. Primera renovación del Consejo Rector

En el plazo de cinco días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Canarias, se procederá a la convocatoria de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria prevista en el artículo 11 para la designación de los miembros del Comité de Expertos, iniciándose así el procedimiento de elección de los miembros de un nuevo Consejo Rector y de un nuevo presidente o presidenta del Consejo Rector y del ente público RTVC”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pone fecha para la primera renovación del Consejo Rector y de la Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 8275, de 24/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-0023), presenta las siguientes enmiendas al articulado, enumeradas de la 1 a la 35, ambas inclusive.

En Canarias a 24 de septiembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 1. De modificación. Exposición de motivos.

Se propone la modificación de la exposición de motivos quedando redactada con el siguiente texto:

El Parlamento de Canarias acometió con la aprobación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tarea de la necesaria actualización de la Radio Televisión Pública Canaria a los cambios legales, políticos, sociales, económicos y tecnológicos que se han sucedido desde la promulgación, hace casi tres décadas, de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiotelevisión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, su antecesora y, hasta ahora, una norma reguladora del sector en el archipiélago.

Aquel texto pretendía ir más allá del mero cambio en el procedimiento de designación de los órganos directivos del Ente Público RTVC, generando un marco normativo adecuado para que esta institución potenciara sus objetivos primigenios.

El principal objetivo de la Ley 13/2014 de diciembre de la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, fue establecer un marco jurídico que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad autonómica, de forma que se pudiera desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que tal aspiración se ha visto claramente limitada, cuando no imposibilitada, por la inadecuada utilización de los mecanismos de elección de los miembros del Consejo Rector, que ha impedido reforzar la transparencia, objetividad e independencia del la Radio Televisión Pública Canaria, inspiradores de la ley.

Por ello se hace preciso producir una serie de modificaciones en su articulado que, en línea con los modelos de gestión del gobierno de las televisiones **públicas** de mayor eficiencia en la relación entre gasto público y audiencia, profundice en el control parlamentario y social de los medios audiovisuales públicos de la Comunidad Autónoma al tiempo que posibilite una gestión profesional, ágil, eficaz, rentable y transparente.

La modificación principal prevista en la presente Ley viene determinada por la modificación de los mecanismos de elección de los miembros del Consejo Rector, que permite reforzar la transparencia, objetividad e independencia del la Radio Televisión Pública Canaria, inspiradores de la Ley 13/2014, de diciembre de la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Tal y como dice la exposición de motivos de la PPL:

“Aquel texto pretendía ir más allá del mero cambio en el procedimiento de designación de los órganos directivos del Ente Público RTVC, generando un marco normativo adecuado para que esta institución potenciara sus objetivos primigenios. Sin embargo, la realidad ha demostrado que tal aspiración se ha visto claramente limitada, cuando no imposibilitada, por la complejidad de aplicación de las fórmulas escogidas para el gobierno de la institución”.

Entendemos que el problema no ha sido la complejidad de aplicación de las fórmulas escogidas para el gobierno de la institución, sino por la inadecuada utilización de los mecanismos de elección de los miembros del Consejo Rector, que ha impedido reforzar la transparencia, objetividad e independencia del la Radio Televisión Pública Canaria, inspiradores de la ley.

Por otro lado, tal y como determina el dictamen del Consejo Consultivo:

“la expresión “Junta de Control” lleva a confusión por cuanto no se trata de un órgano controlador de la actividad de otros,..... sino de uno de los órganos de dirección del ente, con sus propias competencias decisorias”.

Por lo que consideramos más adecuado mantener la denominación de Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 2. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo una cobertura universal, atendiendo por tal la mayor cobertura posible, tanto dentro del territorio autonómico, como a través de las nuevas tecnologías y redes sociales, una oferta de servicios conexos e interactivos, a nivel nacional y/o internacional, sobre todo en aquellos países donde habitan un importante número de Canarios/as y/o descendientes de Canarios/as, tales como Venezuela o Cuba. **JUSTIFICACIÓN:** Parece razonable incluir en el texto de la PPL, lo ya determinado en el documento de Mandato-Marco presentado por Coalición Canarias en referencia a la intención de que el ente público RTVC y sus sociedades extenderán en la medida de sus posibilidades su ámbito de difusión fuera del archipiélago, en especial en aquellos territorios en los que el número de canarios o la vinculación con Canarias sea o haya sido significativa.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 3. De supresión. Artículo 1.

Artículo 1.- Modificación de la denominación de los citados órganos en todo el texto de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de la Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se dijo en la justificación de la enmienda n.º 1, tal y como determina el dictamen del Consejo Consultivo:

“la expresión “Junta de Control” lleva a confusión por cuanto no se trata de un órgano controlador de la actividad de otros,..... sino de uno de los órganos de dirección del ente, con sus propias competencias decisorias”.

Por lo que consideramos más adecuado mantener la denominación de Consejo Rector, e igualmente mantener la figura ejecutiva del presidente del Consejo Rector, en lugar de sustituirla por el de director general.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 4. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

El Parlamento de Canarias aprobará mandatos-marco al ente público RTVC en los que se concretaran los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados y que en todo caso, deberán recoger, al menos los siguientes aspectos respecto a su programación y oferta radiofónica:

- Aspectos que se deban priorizar respecto a la programación informativa, así como el número de horas semanales que se deba dedicar a esta programación, o la definición de los formatos más adecuados a fin de acercar los asuntos de interés a la sociedad canaria y propiciar su debate público; estándares de calidad y definición de los sistemas de medición de éstos, así como el establecimiento de los criterios para las auditorías internas que para el cumplimiento de estos fines se deban realizar.

- Aspectos que se deban priorizar respecto a la programación deportiva, estándares de calidad y definición de los sistemas de medición de éstos, así como el establecimiento de los criterios para las auditorías internas que para el cumplimiento de estos fines se deban realizar.

- Aspectos que se deban priorizar respecto a la programación de entretenimiento, así como la definición de sus estándares de calidad y rentabilidad social y comercial. Sistemas de medición de los mismos.

- Establecimiento de los criterios y número de horas de programación que se deba adquirir a la industria audiovisual canaria con el fin de cumplir su función de apoyo a la misma.

- Criterios de selección y porcentajes respecto al resto de programación que se deba emitir en los medios públicos, pudiendo determinar la priorización de adquisiciones de documentales, o las producciones nacionales, europeas e iberoamericanas.

Los mandatos-marco tendrán una vigencia de seis años.

Los objetivos aprobados en el mandato marco serán desarrollados cada tres años a través de un **Contrato-Programa**, en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC

Durante la vigencia del primer Mandato-Marco, se hará un esfuerzo organizativo y empresarial orientado a modernizar la captación de público entre catorce y cuarenta y cinco años.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos adecuado incluir en la ley no sólo aspectos generales de la función de servicio público que debe perseguir el Mandato-Marco, sino también incluir los aspectos mínimos que éste debe respecto a su programación y oferta radiofónica.

Además de lo anterior, consideramos necesario definir el instrumento jurídico a través del que se desarrollara el Mandato-Marco.

Por último, también importante la necesidad que durante los seis años de vigencia del primer Mandato- Marco el ente y sus sociedades encaminen sus esfuerzos a la captación de un público, el de entre catorce y cuarenta y cinco años, del que en estos momentos carece.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 5. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

4. A los efectos de garantizar su autonomía e independencia y **el pluralismo político**, el ente público RTVC quedará adscrito orgánicamente al Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Vista la experiencia de los últimos tres años, y con el fin de dar cumplimiento al principio que inspiró la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que fue el establecer un marco jurídico que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad autonómica, de forma que se pudiera desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos, parece más adecuado que la adscripción orgánica de la RTVC pase al Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 6. De supresión. Artículo 2.

Se propone la supresión del Artículo 2.- De modificación del epígrafe de la sección III del capítulo II del título II

JUSTIFICACIÓN: No compartimos el modificar la sección III del capítulo II del título II, y que pase a denominarse exclusivamente “El Consejo Asesor”, en lugar de cómo figura en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, “Otros Órganos”, ya que con ello elimina otro de los órganos previstos en la Ley que son los “Consejos de Informativos”.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 7. De adición. Artículo 3.

Se propone la modificación del Artículo 3.- de modificación del apartado 2 del artículo 6, quedando redactado del modo siguiente:

El Reglamento Orgánico del Ente Público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta Ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El Reglamento Orgánico del Ente Público RTVC y sus modificaciones serán aprobados **el Consejo Rector**, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Mantener la denominación existente en la Ley 13/2014 de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias de Consejo Rector, en lugar de sustituirla por la de Junta de Control, que como ya se mencionó anteriormente y según el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, “*la expresión “Junta de Control” lleva a confusión por cuanto no se trata de un órgano controlador de la actividad de otros,..... sino de uno de los órganos de dirección del ente, con sus propias competencias decisorias*”.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 8. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

2. Asimismo, el ente público RTVC podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con las actividades y funciones de aquella incluidas las de servicio público. La adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, por parte del ente público RTVC en el capital social de dichas sociedades requerirá la previa autorización del Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Dar cumplimiento al principio que inspiró la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, de establecer un marco jurídico que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad autonómica, de forma que se pudiera desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos, parece más adecuado que la adscripción orgánica de la RTVC pase al Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 9. Supresión. Artículo 4.

Del Artículo 4.- de modificación del apartado 5 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: La razón de la supresión de este artículo viene determinada:

1. Intención de mantener el Consejo Rector, en lugar de sustituirlo por la Junta de control.

2. Este artículo de la PPL elimina el 2.º párrafo del apartado 5 del artículo 7 en el que se determina que “*El ente público RTVC impulsará la producción de su programación, mediante realización directa o a través de convenios de colaboración con el sector audiovisual y cultural, con los límites establecidos en la legislación*”. Entendemos que es necesario mantener dicho párrafo incluyendo alguna modificación que es la que justifica la enmienda n.º 10.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 10. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

5. El ente público RTVC impulsará la producción de su programación, mediante realización directa o a través de convenios de colaboración, con los límites establecidos en la legislación

JUSTIFICACIÓN: Consideramos conveniente no limitar la producción de la programación del ente RTVC a través de convenios de colaboración exclusivamente con el sector audiovisual y cultural, sino dejarlo abierto a cualquier otro sector.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA N.º 11. De supresión. Artículo 5.

Artículo 5.- de la modificación del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA N.º 12. De supresión. Artículo 6.

Artículo 6.- De modificación del epígrafe de la sección I del capítulo II del título II.

Sección I. La Junta de Control

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 13. De supresión. Artículo 7.

Artículo 7.- de modificación del artículo 10 “Composición y régimen de acuerdos”

JUSTIFICACIÓN: Tal y como determina el informe del Consejo Consultivo de Canarias, “*En cuanto a que sean seis el número de miembros, se advierte que tal composición en número par, lejos de posibilitar una gestión profesional, ágil, eficaz, rentable y transparente, la dificulta, pues en este caso la mayoría natural se concreta en cuatro votos, convirtiéndose no ya en absoluta, mayoría más uno, sino en cualificada de dos tercios, mayoría de cuatro miembros de los seis posibles*.

Igualmente dificulta la consecución de mayorías simples para el normal funcionamiento del ente al darle el voto de calidad al miembro que ostente, por turno, la Presidencia, pues va a ser posible, y previsible, que el resultado de la votación sobre un mismo asunto sea distinto en función de la persona que ostente la Presidencia, pudiéndose contradecir, obstaculizando ese normal funcionamiento del ente”.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.º 14. De supresión. Artículo 8.

Artículo 8.- de adición de cinco nuevos apartados al artículo 10.-

JUSTIFICACIÓN: Ya se encuentran recogidos en el artículo 14 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.º 15. De modificación. Artículo 9.

Se propone la modificación del Artículo 9.- de modificación del artículo 11 “Composición y régimen de acuerdos”, que quedaría redactado con el siguiente texto:

1. Los miembros del Consejo Rector, serán elegidos por el Parlamento de Canarias, todas ellas personas con la condición política de canarios y con suficiente cualificación y experiencia profesional.

2. La selección de los miembros del Consejo Rector se llevará a cabo por concurso público, con la participación de un comité de expertos designados por los grupos parlamentarios. Este Comité hará públicos sus informes de evaluación y serán remitidos a la Comisión de Control de la RTVC, para la correspondiente audiencia de los candidatos, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo.

3. La votación para su elección, que requeriría una mayoría de tres quintos del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte del Consejo Rector.

Si en una primera votación no se alcanzase la mayoría de tres quintos, estos podrán ser elegidos por mayoría absoluta, en una votación posterior, efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que su candidatura hubiera sido propuesta, por al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara.

De no obtenerse la mayoría necesaria, ha de iniciarse nuevamente el procedimiento de elección establecido en este apartado.

4. No serán elegibles como miembros del Consejo Rector de RTVC, ni como administradores o administradoras de sus sociedades en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta Ley, a excepción de los contemplados en la letra a) y b) del apartado primero del citado artículo.

5. La condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas.

Asimismo, la condición de miembro del Consejo Rector estará incursa en conflicto de intereses, cuando en una decisión en la que deba participar como Consejero del Consejo Rector del ente RTVC interfiera el interés general con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o perjuicio a los mismos.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda que el ente RTVC recupere la independencia y el pluralismo de la elección parlamentaria de sus órganos, como condición necesaria para garantizar un modelo que lleve a la RTVC a mejores datos de consideración, audiencia y credibilidad.

Además de lo anterior, tal y como pone en evidencia el informe del Consejo Consultivo de Canarias “*la eliminación en el párrafo primero del apartado 1 de la expresión de reconocida cualificación y experiencia profesional, general confusión. La condición política de canarios, de conformidad con el artículo 4.1 del EAC, la tienen quienes tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias y no depende de la cualificación o experiencia profesional alguna y procede, por ello una redacción adecuada al precepto*”.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA N.º 16. De modificación. Artículo 10.

Artículo 10.- de modificación del artículo 12 “Mandato”.

El mandato de **los consejeros del Ente** durará cuatro años. Agotado el mandato, los consejeros y consejeras salientes continuarán en funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 17. De modificación. Artículo 11.

Artículo 11.- de modificación del artículo 13 “Cese”.

1. Los Consejeros o Consejeras cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente Público RTVC.
- b) Expiración del término de su mandato.

c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

d) Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

3. Todos los miembros del Consejo Rector cesarán en el caso de que se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC. En este supuesto, el Parlamento de Canarias, previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo Rector.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 18. De supresión. Artículo 12.

Artículo 12.- de modificación del artículo 14. “Estatuto personal de los miembros del Consejo Rector”

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 19. De adición. Artículo 14.

Se propone la modificación del artículo 14. “Estatuto personal de los miembros del Consejo Rector”, de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedaría redactado con el siguiente texto:

1. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector tendrá dedicación exclusiva y su retribución, **que deberá ser aprobada por el Consejo Rector**, no podrá ser superior a la del titular de una viceconsejería. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.5, estará sujeta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatible con el mandato parlamentario o con cualquier otro mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas.

2. El resto de miembros del Consejo Rector tendrán dedicación exclusiva y su retribución, que deberá ser aprobada por el Consejo Rector, no podrá ser superior a la del titular de una dirección general. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.5, estarán sujetas al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatible con el mandato parlamentario o con cualquier otro mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas.

3. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector será la cuentadante, a los efectos de la normativa contable.

4. Los miembros del Consejo Rector ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

5. En el ejercicio de sus funciones los consejeros y consejeras actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ni ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para períodos electorales.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda viene determinada:

1. En consonancia con la letra f) del artículo 13 de modificación del artículo 15.4 de la PPL.

2. Con la propuesta de que todos los miembros del Consejo Rector perciban retribuciones, se pretende que dirijan la RTVC los mejores profesionales y que se dediquen a ello con exclusividad.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 20. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

1. El Consejo Rector del ente público RTVC se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de cada una de las sociedades prestadoras **podrá corresponder** a un administrador o administradora único, **o a una administración colegiada**, designada por la junta general de cada sociedad.

JUSTIFICACIÓN: Por razones de transparencia, abrir la posibilidad de que la administración de las sociedades prestadoras pueda también llevarse a cabo a través de una administración colegiada.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 21. De modificación. Artículo 13. Apartado 4.

Se propone la modificación del artículo 13.- de modificación del apartado 4 del artículo 15 “Competencias y Funciones”, que queda redactado con el siguiente texto:

4. Corresponden al Consejo Rector del ente público RTVC las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, con especial atención a la creación de los órganos en ella establecidos, y de preceptuado en el Mandato Marco.

b) La representación y administración del ente público RTVC y sus sociedades la dirección estratégica de su grupo empresarial.

- c) Nombrar y cesar al equipo directivo de primer nivel del Ente de RTVC y de sus sociedades, cuyas propuestas podrán ser presentadas al Consejo por la Presidencia, o por un grupo de Consejeros, cuyo número no podrá ser inferior a dos.
- d) Aprobar la organización básica del ente público RTVC y de sus sociedades, así como la que determine la presente ley y sus modificaciones.
- e) Supervisar la labor de la dirección de RTVC y de sus sociedades, incluyendo la labor de sus administradores o administradoras únicos.
- f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la autoridad audiovisual.
- g) Desarrollar los principios básicos en materia de producción, así como fijar las directrices generales de actuación en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus actividades de producción, programación y comercialización en la radio y televisión públicas canarias.
- h) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del Ente, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.
- i) Aprobar las plantillas del Ente Público RTVC y sus modificaciones, así como la de sus sociedades.
- j) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.
- k) Conferir y revocar poderes.
- l) Promover, en su caso, ante la junta de accionistas el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o administradoras, así como sobre su transacción y renuncia. A estos efectos convocará a la junta general de accionistas para que autorice con carácter previo su ejercicio. En todo caso, este acuerdo no implicará por sí solo la destitución del administrador o administradora.
- m) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento del propio Consejo Rector así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y los de sus sociedades.
- n) Actuar como órgano de contratación en todos aquellos contratos, convenios y negocios jurídicos que suscriba el ente o sus sociedades, ya sean anuales o plurianuales, iguales o superiores a un millón de euros, así como aquellos que el propio Consejo Rector determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia en estas materias.
- o) Aprobar el informe anual sobre la gestión del ente público RTVC y sus sociedades, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente público RTVC en razón de su carácter público.
- p) Aprobar las cuentas anuales del ejercicio y la aplicación de resultados.
- q) A los efectos de lo previsto en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, aprobar el anteproyecto de presupuestos anuales del ente público RTVC, así como los de explotación y capital de sus sociedades y formular el programa de actuación plurianual del ente público RTVC y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la citada ley.
- r) Aprobar y modificar los estatutos sociales de Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima, así como aquellas otras sociedades que el ente público pudiera crear o participar en cumplimiento de su misión de servicio público..
- s) Determinar el procedimiento interno aplicable por el ente público RTVC para el ejercicio del derecho de acceso a los grupos sociales y políticos significativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución.
- t) Aprobar cualesquiera informes preceptivos que el ente público RTVC deba elevar al Parlamento de Canarias y a la autoridad audiovisual .
- u) Aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.
- v) Adoptar y ejecutar las decisiones necesarias para la continuidad de la prestación del servicio público en caso de incapacidad sobrevenida de la persona titular de la Presidencia.

JUSTIFICACIÓN: Que sea el Consejo Recto del Ente como órgano colegiado, el que adquiera el protagonismo de las decisiones que se adopten en cuanto a la prestación del servicio público de TRVC, tanto en lo que se refiere al ente, como a las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 22. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 16. La Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC.

1. La elección del presidente o presidenta corresponderá al Parlamento y su mandato será de cuatro años coincidiendo con la renovación o elección del Consejo Rector.
2. Una vez hayan sido elegidos los consejeros y consejeras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, el Parlamento elegirá a la persona que ejercerá la Presidencia, en la misma sesión plenaria en que se produzca la elección de aquellos y aquellas, y requerirá la mayoría de tres quintos en primera votación.

3. Sin perjuicio de las especialidades establecidas, a la persona titular de la Presidencia le será aplicable el estatuto personal previsto en esta ley para los titulares de consejerías. El cese de la Presidencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.

4. La Presidencia del Consejo Rector asumirá la representación institucional del consejo y del ente público RTVC, además de las atribuciones que le confieran la presente ley y los estatutos sociales.

5. La Presidencia convocará las reuniones del Consejo Rector de conformidad con lo previsto en el reglamento orgánico y tendrá voto dirimente en caso de empate.

6. El Consejo Rector, en su sesión constitutiva o en la primera tras cualquier proceso de renovación de sus miembros, elegirá de entre los mismos una persona titular de la Vicepresidencia. Ésta asumirá la Presidencia en funciones en caso de incapacidad sobrevenida del titular de la Presidencia, situación que finalizará con la reincorporación de aquella, con el nombramiento de una nueva Presidencia en funciones por el Consejo Rector de entre sus miembros o con el nombramiento de una nueva Presidencia por el Parlamento.

JUSTIFICACIÓN: Modificar el tiempo de mandato de la Presidencia del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 23. De modificación. Artículo 14.

Se propone la modificación del Artículo 14.- de modificación del artículo 16, que quedaría redactado con el siguiente texto:

Artículo 17.- La Secretaría del Consejo Rector

1. **El Consejo Rector** tendrá un secretario/a no miembro, que ostentará la condición de funcionario/a de carrera para cuyo acceso se exigirá estar en posesión de la licenciatura en Derecho, que actuará con voz pero sin voto.

2. El nombramiento, el cese, así como su sustitución temporal en caso de vacante ya sea definitiva o temporal, corresponderá al **Consejo Rector, a propuesta de la Presidencia, o por un grupo de Consejeros, cuyo número no podrá ser inferior a dos**. La aceptación del nombramiento comportará el pase a la situación administrativa de servicios especiales en su Administración de origen.

3. El Secretario/a tendrá las funciones que **le asigne el Reglamento Orgánico** y en todo caso, las de levantar acta de las reuniones **del Consejo Rector** y del Consejo Asesor, certificar sus acuerdos y asesorar en Derecho **al Presidente, al Consejo Rector** y al Consejo Asesor.

4. En caso de vacante por baja, ya sea por enfermedad o imposibilidad temporal de cubrir la plaza **las funciones de la secretaría del Consejo Rector serán asumidas por un letrado del Parlamento designado por la Presidencia de la Cámara**.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda viene determinada por:

1. Mantener el número del artículo, tal cual viene determinado en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

2. Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

3. Garantizar que la persona que realice las funciones de la secretaría del Consejo Rector, sea un funcionario de carrera, y por tanto pueda ejercer de fedatario público.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 24. De supresión. Artículo 15.

Artículo 15.- De modificación del epígrafe de la sección II del capítulo II del título II.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 25. De supresión. Artículo 16.

Artículo 16.- De modificación del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 81

ARTÍCULO N.º 26. De modificación. Artículo 17.

Se propone la modificación del Artículo 17.- De modificación del apartado 2 del artículo 19.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia del ente público RTVC tendrá entre sus competencias las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

- b) Preparar la formulación de las cuentas anuales de cada ejercicio económico.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del ente público RTVC y los de explotación y capital de sus sociedades.
- d) Elaborar el informe anual sobre la gestión del ente público RTVC y sus sociedades, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero previstas en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.
- e) Ejecutar las directrices generales de actuación del ente público RTVC aprobadas por el Consejo Rector, así como ejecutar los principios que dicho órgano apruebe sobre producción, actividad comercial y programación en la radio y televisión públicas de Canarias.
- f) Aprobar y celebrar los actos, contratos y negocios jurídicos en las materias y cuantías que acuerde el Consejo Rector con las limitaciones establecidas en esta ley.
- g) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la organización básica del ente público RTVC y de sus sociedades.
- h) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese de la dirección de primer nivel del ente público RTVC y de sus sociedades.
- i) Dirigir y coordinar las actividades de los órganos directivos del ente público RTVC de conformidad con las directrices del Consejo.
- j) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese, en junta general, de administradores de las sociedades, pudiendo ser éstas ejercidas por el Presidente, un Consejero, un profesional externo, o en su caso, previa las modificaciones estatutarias oportunas, una administración colegiada.
- k) La jefatura superior del personal y de los servicios del ente público RTVC bajo las directrices básicas que en esta materia establezca el Consejo Rector.
- l) Será responsable de los ficheros automatizados del ente público RTVC y velará por el cumplimiento de la legislación de protección de los datos personales.
- m) Presidir o delegar en otro consejero o consejera la Presidencia de las reuniones del Consejo Asesor.
- n) Actuar como órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de las competencias del Consejo Rector.
- o) Autorizar los pagos y gastos del ente público RTVC y de las sociedades prestadoras del servicio, sin perjuicio de la facultad de delegación.

JUSTIFICACIÓN: Que sea el Consejo Rector del Ente como órgano colegiado, el que adquiera el protagonismo de las decisiones que se adopten en cuanto a la prestación del servicio público de TRVC, tanto en lo que se refiere al ente, como a las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA N.º 27. De modificación. Artículo 18.

Se propone la modificación del Artículo 18.- De modificación del artículo 22.

Artículo 22. El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad en el ente público RTVC. Asistirá al Consejo Rector en la definición y evaluación de las políticas y estrategias de programación de los diversos medios y servicios del ente y sus sociedades. Tiene además la misión de ofrecer la perspectiva de las diferentes audiencias e identificar cuestiones y demandas que puedan ser relevantes para ser consideradas por el Consejo Rector.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de veinticinco miembros designados de la siguiente forma:
- a) Dos representantes designados por la Fecai.
 - b) Dos representantes designados por la Fecam.
 - c) Dos representantes designados por el Parlamento de Canarias.
 - d) Dos representantes designados por el Gobierno de Canarias. Uno de ellos en representación del Instituto Canario de la Igualdad y otro en representación del Instituto Canario de la Juventud.
 - e) Dos representantes designados por las centrales sindicales más representativas.
 - f) Un representante de la industria cultural, designado por el Consejo Rector de entre personas con relevantes méritos en dicha materia.
 - g) Un representante designado por las federaciones deportivas de Canarias.
 - h) Dos representantes de la industria audiovisual, 1 de ellos en representación de las empresas que colaboran con la RTVC, designados por el Consejo Rector de entre personas con relevantes méritos en dicha materia.
 - i) Dos representantes designados por el colegio profesional de periodistas, en su defecto, las asociaciones de prensa de cada una de las provincias.
 - j) Un representante designado por la Organización de Consumidores y usuarios.
 - k) Dos representantes de los trabajadores del Ente Público RTVC y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.
 - l) Un/a representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta de este.
 - m) Un/a representante por cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

n) Tres vocales en representación colectivos sociales designados por el Consejo Rector de entre personas con relevantes méritos en dicha materia.

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

a) Asesorar al Consejo Rector del ente público RTVC en las orientaciones generales de la programación.

b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.

c) Informar sobre el grado de cumplimiento del mandato marco y de las líneas de programación, así como en el establecimiento de las normas de admisión de publicidad, incluidas las autopromociones y la publicidad institucional.

d) Informar a petición del Consejo Rector sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración.

4. El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por el Consejo Rector, así como cuando sea preceptivo su pronunciamiento.

5. La condición de miembro del Consejo Asesor no exigirá dedicación exclusiva.

6. El Consejo Asesor aprobará por mayoría absoluta sus propias normas de funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda viene determinada por el hecho de que el artículo 18 de la PPL elimina de la Ley las competencias del Consejo Asesor, que a través de esta enmienda se restituyen y modifican, respecto a los contenidos de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, fundamentalmente para posibilitar que el Consejo Asesor pueda ofrecer la perspectiva de las diferentes audiencias e identificar cuestiones y demandas que puedan ser relevantes para ser consideradas por el Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.º 28. De supresión. Artículo 19.

Artículo 19.- de adición de un nuevo artículo 22 bis.

JUSTIFICACIÓN: Se incluye a través de la enmienda 27, en el artículo 22, tal y como se contempla en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N.º 29. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

3. Las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de Informativos se aprobarán por el Consejo Rector del ente público RTVC, de acuerdo con los profesionales de la información del ente y de sus sociedades y contendrán, al menos, las siguientes previsiones:

- La forma de determinación de los profesionales o de las categorías profesionales de la información audiovisual que prestan sus servicios, directa o indirectamente, al ente público y a sus sociedades a los efectos de la constitución de los Consejos de Informativos.

- Su marco normativo y procedimiento de reforma.

- Las funciones, competencias y composición de los Consejos de Informativos.

- Una relación de deberes, obligaciones y derechos de los profesionales de la información audiovisual del ente público RTVC y de sus sociedades.

- Una relación de los principios deontológicos a observar por los profesionales de la información audiovisual y por los directivos y responsables del ente público RTVC y sus sociedades.

- La regulación de los derechos de libertad de expresión, de información, de creación, la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

- Su participación en los procesos de rectificación y de control interno y defensa de la independencia profesional.

- La protección de sus derechos laborales por las valoraciones emitidas en el seno de los Consejos de Informativos en el cumplimiento de las funciones que esta ley les atribuye.

JUSTIFICACIÓN: Dada la experiencia actual, a través de esta enmienda se pretende desvincular la creación de los consejos de informativos de la aprobación del reglamento orgánico, posibilitando que el Consejo Rector pueda aprobar una norma específica para los consejos de informativos.

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA N.º 30. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

3. El inventario general será controlado por RTVC.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con el planteamiento de la ley de impedir el control gubernamental de la RTVC.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA N.º 31. De adición. Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

El ente público RTVC, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación con sujeción a lo dispuesto *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación de la ley a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 32. De modificación. Artículo 20.

Se propone la modificación del artículo 20.- De modificación de la disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y Consejos de Informativos.

El Consejo Asesor de RTVC y los Consejos Informativos previstos en esta ley, deberán crearse en el plazo de seis meses a contar desde el nombramiento del Consejo Rector.

JUSTIFICACIÓN: Dada la experiencia de los últimos 3 años, evitar cualquier justificación que impida la pronta constitución del Consejo Asesor y los Consejos de Informativos.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 33. De adición. Disposición adicional nueva.

Disposición adicional cuarta: Procedimiento de Selección para la designación de los miembros del Consejo Rector de la RTVC.

1. Convocatoria y Requisitos

El procedimiento para el nombramiento total o parcial del Consejo Rector de la RTVC, se iniciará mediante convocatoria pública, realizada por las Presidencia del Parlamento y publicada en el “Boletín Oficial del Parlamento” y en el “Boletín Oficial de Canarias”, a la que se podrán presentar, en el plazo fijado en la convocatoria, y que en ningún caso podrá ser inferior a 1 mes, quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley. De esta convocatoria, así como del resto de fases del procedimiento se dará difusión, además, a través de las páginas web de la Cámara.

El plazo de presentación de solicitudes podrá prorrogarse de forma motivada por acuerdo de la Mesa del Parlamento.

Las solicitudes deberán presentarse en el Registro de la Cámara y se dará traslado de las mismas a la Comisión de control de RTVC para que su Mesa proceda a la calificación y admisión a trámite.

Podrán presentarse al concurso quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener la condición política de canarios.

2. Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente. En el caso de las titulaciones extranjeras, se deberá acompañar la equivalencia de la titulación con el sistema español de educación superior.

3. No estar incursio en causa de incompatibilidad prevista en el artículo 11 de esta ley.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este apartado, de la relación de méritos y demás circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante y de un proyecto de gestión para RTVC formulado por cada uno de ellos.

La Mesa de la Comisión de control de RTVC, en el plazo de diez días naturales a contar desde la recepción de las solicitudes, comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y publicará la relación de admitidos y excluidos y, en su caso, abrirá un plazo para la subsanación de los defectos en que los solicitantes hubieren incurrido y que hayan motivado la exclusión. Concluido el plazo la Mesa de la Comisión resolverá sobre la subsanación y publicará la lista definitiva de solicitudes admitidas.

2. Comité de Expertos.

Para cada convocatoria se constituirá un Comité de Expertos compuesto por un máximo de 9 personas de reconocida competencia profesional, docente o investigadora en el ámbito de la comunicación y con experiencia acreditada en el mismo no inferior a diez años.

Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión de control de RTVC en el plazo de diez días naturales desde la convocatoria del concurso.

Previamente cada grupo parlamentario propondrá una persona para su nombramiento como experto. Adicionalmente, y hasta cubrir el número de 9 miembros, cada grupo parlamentario podrá proponer la designación de otra persona, siendo nombradas aquéllas que hayan sido propuestas, al menos, por tres grupos parlamentarios.

En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas designadas, el Comité se constituirá con aquéllas que hubieran aceptado el nombramiento. La aceptación se presumirá salvo manifestación en contrario.

La Mesa de la Comisión de control de RTVC verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos. Si se entendiera que alguna de las personas designadas no cumple con tales requisitos, la Mesa de la Comisión abrirá un plazo de subsanación de tres días naturales, en el que se podrá, alternativamente, subsanar los defectos advertidos o formular una nueva designación.

Finalizado el plazo anterior, la Comisión de control de RTVC se reunirá para formalizar la designación y dentro de los cinco días naturales siguientes, el Presidente de la Comisión convocará el Comité de Expertos a los efectos de su constitución.

El Comité de Expertos, que gozará de plena autonomía para el desempeño de sus funciones, se relacionará con el Parlamento de Canarias a través de la Comisión de control de RTVC y tendrá su sede en la sede del Parlamento. El Comité de Expertos dispondrá del asesoramiento previsto en el artículo 43 del Reglamento del Parlamento, elegirá de entre sus miembros a un Presidente, a quien corresponderá su convocatoria, y a un Secretario, que levantará acta de las reuniones, y decidirá por mayoría. Para la adopción de acuerdos el Comité de Expertos deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En lo relativo a la abstención o recusación de los miembros del Comité de Expertos se estará a lo dispuesto en la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, en lo que la misma resulte de aplicación.

3. Evaluación de las solicitudes por el Comité de Expertos.

En el plazo de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité de Expertos emitirá el informe de evaluación de la idoneidad de los solicitantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. Este plazo podrá ser prorrogado de forma motivada por el propio Comité de Expertos.

En el informe de evaluación se valorarán de forma individual y motivada los siguientes méritos, conforme al baremo aprobado por el Comité de Expertos, que atribuirá una puntuación concreta a cada uno de ellos, y que será publicado con antelación a la lista definitiva de solicitudes admitidas:

1. El proyecto de gestión presentado que deberá garantizar como mínimo una RTVC independiente, con financiación estable, transparente, capaz y creativa, interactiva, innovadora, coordinada y comprometida con el sector audiovisual canario.
2. Formación superior.
3. Ejercicio profesional del periodismo escrito, gráfico o audiovisual.
4. Experiencia profesional en la RTVC o en sus sociedades.
5. Experiencia profesional en otros medios de comunicación de carácter público o privado.
6. Desarrollo de funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o de similar responsabilidad en entidades del sector público o privado.
7. Otros méritos relevantes de carácter profesional, docente o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

El informe de evaluación del Comité de Expertos será remitido a la Mesa del Parlamento y a la Junta de Portavoces y será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento y en la página web de la Cámara.

4. Comparecencia de los candidatos seleccionados por el Comité de Expertos y elección por el Pleno.

Una vez emitido el informe de evaluación por parte del Comité de Expertos, se convocará la Comisión de control de RTVC para realizar las comparecencias previstas en la ley.

Tras la elección de los miembros del Consejo Rector por el Pleno del Parlamento, según lo previsto en el artículo XX de la ley, si aún quedaran plazas vacantes en el mismo, se procederá, por la Presidencia de la Cámara, a abrir un nuevo plazo para la presentación de candidatos de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

5. Elección del Presidente de la Corporación RTVE.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 9.1 de esta Ley, una vez realizada la elección de los Consejeros del Consejo Rector, el Pleno del Parlamento, designará, de entre todos los Consejeros, al que desempeñará el cargo de Presidente del ente RTVC.

6. Régimen de recursos.

Los acuerdos adoptados por el Comité de Expertos en el curso del procedimiento serán recurribles ante la Mesa de la Comisión de control de RTVC, que decidirá con carácter definitivo.

Los acuerdos adoptados en primera instancia por la Mesa de la Comisión de control de RTVC, serán recurribles ante la Mesa de la Cámara.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda n.º 15.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 34. De adición. Disposición adicional nueva.

Disposición adicional quinta: Procedimiento de Selección para la cobertura de vacantes en el Consejo Rector de RTVC.

Para la cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector de RTVC, será de aplicación el mismo procedimiento que para la elección total o parcial de sus miembros.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda n.º 15.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.º 35. De modificación. Artículo 21.

Se propone la modificación del artículo 21.- De la modificación de la disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros del Consejo Rector

Renovación del Consejo de Administración.

En el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Canarias, se procederá a la convocatoria pública prevista en el punto primero de la disposición adicional XX para la elección de un nuevo Consejo Rector y de un nuevo Presidente del Ente de RTVC.

JUSTIFICACIÓN: Dar una solución rápida y urgente a una situación anómala, provocada por la falta de cumplimiento del ex presidente del Consejo Rector del ente público RTVC.

